



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, ONCE (11) de OCTUBRE del AÑO (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S
DEMANDADO: RITA ESTRADA OSPINO Y ALBERTO GARCIA RODRIGUEZ.
RADICADO: 20001-41-89-002-2017-01518-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que los aquí demandados RITA ESTRADA OSPINO Y ALBERTO GARCÍA RODRÍGUEZ se encuentra debidamente notificados, no obstante, los demandados ni el apoderado se opusieron a la demanda, por otra parte, tampoco se presentó excepciones referentes al caso.

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P.

RESUELVE:

- 1°- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, de fecha 16 de marzo de 2018.
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.
- 4°- Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
G.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N° 080

HOY 12 -10 - 2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, ONCE (11) de OCTUBRE de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCOS DE LAS MICROFINANZAS "BANCAMIA"

DEMANDADO: LUIS FABIAN QUINCHIA VELASQUEZ – JHONNY URIBE SANCHEZ -SOR MARIA MARIN DAZA

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00927-00

ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

El (LA) Demandante BANCOS DE LAS MICROFINANZAS "BANCAMIA", presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra el (la) demandado (A), señor (A), LUIS FABIAN QUINCHIA VELASQUEZ – JHONNY URIBE SANCHEZ -SOR MARIA MARIN DAZA a fin de obtener el pago de la suma de dinero por valor de: **TRECE MILLONES CIENTO QUINCE MIL TRECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$13.115.375)=**, por concepto del capital contenido en letra de Pagare anexo con la demanda, más los intereses moratorios causados desde el día 05 de Septiembre de 2017 hasta que se efectuó el pago total de la obligación

El Juzgado mediante providencia de fecha 23 de Agosto de 2018, libró mandamiento de pago, favor de la parte demandante y en contra del demandados (a) por las sumas y conceptos antes señalados.

Los demandados LUIS FABIAN QUINCHIA VELASQUEZ – JHONNY URIBE SANCHEZ -SOR MARIA MARIN DAZA se notificó a través de Curador Ad-Litem, el día CUATRO (08) de FEBRERO 2021, a quien se le corrió traslado por el término de 10 días, este contestó de manera extemporánea.

El Despacho dará aplicación al Art. 97 del C.G.P., **Falta de contestación** o **contestación deficiente de la demanda**, del estudio del caso bajo examen se puede extraer que no hay pruebas por practicar, (la negrilla es del Despacho).

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR, en consecuencia y de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.-Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

2°-Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

3°-Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate, si fuere el caso.

4°- Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 080 HOY 12 – 10– 2021, HORA: 8:00AM.
ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3º VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, ONCE (11) de OCTUBRE del AÑO (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: DELIS MARIA NAVARRO SARABIA
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-01047-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que la aquí demandada DELIS MARIA NAVARRO SARABIA se encuentra debidamente notificada, no obstante, el demandado ni el apoderado se opusieron a la demanda, por otra parte, tampoco se presentó excepciones referentes al caso.

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P,

RESUELVE:

- 1º- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, de fecha 09 de octubre de 2018.
- 2º- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3º- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.
- 4º- Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
G.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 080

HOY 12 -10 - 2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

VALLEDUPAR, ONCE (11) DE OCTUBRE DE 2021

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: SOLUCIONES AMBIENTALES DEL CARIBE SAS-ESP
DEMANDADO: JUAN DAVID FIGUEREDO RANGEL
RADICADO: 20001-40-03-002-2018-01066-00.
ASUNTO: AUTO QUE RESOLVE RECURSO

Por medio de auto de fecha 05 de Julio de 2020 se requiere al demandante para que en un término de 30 días proceda a notificar a la parte demandada el auto de fecha 11 de octubre de 2018 el cual libro mandamiento de pago, advirtiéndosele que el no cumplimiento de la carga procesal derivaría en el decreto del desistimiento tácito.

En providencia de fecha 18 de ENERO de 2021 se decreta el desistimiento tácito, se ordena el desglose de la demanda y el archivo del proceso y realizar la anotación en justicia XXI, en razón de esta actuación el demandante a través de su apoderado interpone recurso de reposición toda vez que este indica que cumplió con la carga procesal requerida.

CONSIDERACIONES

Atendiendo a lo expuesto por la parte demandante en el recurso presentado, el despacho examina el expediente, encontrando que es correcto lo indicado por la parte demandante en cuanto que el proceso no ha estado inactivo por 30 días, puesto las actuaciones la realizada por el apoderado de la parte demandante el día 27 de agosto de 2020 han interrumpido el término establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P., por el cual se decretó el desistimiento tácito, por ello se encuentra de forma ilegal.

por consiguiente, este despacho judicial,

RESUELVE:

- 1.- **REVOQUESE** la providencia de fecha dieciocho (18) de enero de 2021 en la cual se decreta el desistimiento tácito, levantamiento de las medidas cautelares, se ordena el desglose de la demanda y el archivo del proceso y realizar la anotación en justicia XXI, toda vez que se encuentra ilegal por las razones expuestas anteriormente.
2. Manténgase las medidas decretas en el referente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
J.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 080

HOY 12- 10- 2021, HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, ONCE (11) de OCTUBRE del AÑO (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARIA YOLEIDA PEREZ TORRES
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-01189-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el aquí demandado (a) MARIA YOLEIDA PEREZ TORRES, se encuentra debidamente notificado mediante curador Ad-Litem, no obstante, el apoderado (a), no se opuso a la demanda, por otra parte, tampoco se presentó excepciones referentes al caso.

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P

RESUELVE:

- 1°. - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, de 18 de octubre de 2018.
- 2°. - Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°. - Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso
- 4°. - Ordénese la entrega de los títulos judiciales que se encuentren en favor de la parte demandante y los que se llegaren a recaudar, hasta completa el monto de la presente demanda
- 5°. - Condense en costas a la parte demandada. Tásense

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
G.O.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO No. 80

HOY 12-10-2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, ONCE (11) de OCTUBRE del AÑO (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: LUIS RODOLFO RIVERA AVILA
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-01420-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el aquí demandado (a) LUIS RODOLFO RIVERA AVILA, se encuentra debidamente notificado mediante curador Ad-Litem, no obstante, el apoderado (a), no se opuso a la demanda, por otra parte, tampoco se presentó excepciones referentes al caso.

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P

RESUELVE:

- 1° - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, de 25 de octubre de 2018.
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso
- 4°- Ordénese la entrega de los títulos judiciales que se encuentren en favor de la parte demandante y los que se llegaren a recaudar, hasta completa el monto de la presente demanda
- 5°- Condense en costas a la parte demandada. Tásense

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
G.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO No. 80

HOY 12-10-2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, ONCE (11) de OCTUBRE del AÑO (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
DEMANDADO: DARWIN QUIÑONES OROZCO C.C 1.065.898.406
RADICADO: 20001-41-89-002-2019-00079-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el (a) aquí demandado (a) DARWIN QUIÑONES OROZCO, se encuentra debidamente notificado mediante curador Ad-Litem, no obstante, el apoderado (a), no se opuso a la demanda, por otro parte, tampoco se presentó excepciones referentes al caso

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P

RESUELVE:

- 1° - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, de 17 de junio de 2019.
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso
- 4°- Ordénese la entrega de los títulos judiciales que se encuentren en favor de la parte demandante y los que se llegaren a recaudar, hasta completa el monto de la presente demanda
- 5°- Condense en costas a la parte demandada. Tásense

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
M.D.P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el

ESTADO No. 080
HOY 12-10-2021 HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, ONCE (11) de OCTUBRE del AÑO (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS

DEMANDADO: EDWIN MARTINEZ SIMANCA

RADICADO: 20001-41-89-002-2019-00311-00

ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el (a) aquí demandado (a) EDWIN MARTINEZ SIMANCA, se encuentra debidamente notificado mediante curador Ad-Litem, no obstante, el apoderado (a), no se opuso a la demanda, por otro parte, tampoco se presentó excepciones referentes al caso

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P

RESUELVE:

- 1°. - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, de 17 de junio de 2019.
- 2°. Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°. Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso
- 4°. Ordénese la entrega de los títulos judiciales que se encuentren en favor de la parte demandante y los que se llegaren a recaudar, hasta completa el monto de la presente demanda
- 5°. Condense en costas a la parte demandada. Tásense

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez


JOOSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS
M.D.P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el

ESTADO No. 080
HOY 12-10-2021 HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

VALLEDUPAR, ONCE (11) DE OCTUBRE DE 2021

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S NIT: 900.575.605-8
DEMANDADO: FREDYS PADILLA GONZALES C.C No 12.602.296
RADICADO: 20001-40-03-002-2019-00732-00.
ASUNTO: AUTO QUE RESOLVE RECURSO

Procede el despacho a resolver recurso de reposición interpuesto de manera oportuna por el suscrito de la parte demandante sobre el “AUTO QUE NIEGA SOLICITUD Y REQUIERE” proferido por este despacho con fecha de ocho (08) de marzo de 2021

El ocho de marzo de 2021 el juzgado a través de auto, niega la solicitud hecha por el suscrito de la parte demandante, la cual solicitaba que se siguiera adelante con la ejecución, bajo el argumento, de que no se ha notificado debidamente ya que solo se encuentra agotada la notificación personal, faltando así la de aviso, en consecuencia, el juzgado procede a requerir al demandante para que realice la notificación por aviso de la que habla el Art 292 del C.G.P. Por medio del recurso de reposición el accionante pretende que se revoque dicho auto mencionado, alegando que la notificación realizada se hizo, teniendo en cuenta lo dispuesto por lo reglado en el Decreto 806 art 8 que dice lo siguiente “ que la notificación personal que deba hacerse podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.” Por lo tanto, considera que el demandado se encuentra debidamente notificado.

CONSIDERACIONES

Atendiendo a lo expuesto por la parte demandante en el recurso presentado, el despacho examina el expediente, encontrando que es correcto lo indicado por la parte demandante, en vista de que, la notificación que realizó cumple con lo dispuesto en el Art 8 del decreto 806, ya que este envío con la notificación la demandad con sus anexos y el mandamiento de pago debidamente cotejados, lo cual surte por completo la notificación, siendo innecesario realizar la notificación por aviso que estipula el 292 del C.G.P, por lo tanto el juzgado procede:

RESUELVE:

- 1°- **REVÓQUESE** la providencia de fecha 08 de marzo de 2021 en la cual NIEGA SOLICITUD Y REQUIERE
- 2.º- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, de fecha 14 de enero de 2020
- 2º- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3º- Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso
- 4º- Ordénese la entrega de los títulos judiciales que se encuentren en favor de la parte demandante y los que se llegaren a recaudar, hasta completa el monto de la presente demanda
- 5º- Condense en costas a la parte demandada. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS
J.A

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 080
HOY 12- 10- 2021, HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDINO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

VALLEDUPAR, ONCE (11) DE OCTUBRE DE 2021

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S NIT: 900.575.605-8

DEMANDADO: OSMAN MISATT ORTEGA C.C 18-973.159

RADICADO: 20001-40-03-002-2019-00733-00.

ASUNTO: AUTO QUE RESUELVE RECURSO

Procede el despacho a resolver recurso de reposición interpuesto de manera oportuna por el suscrito de la parte demandante sobre el “AUTO QUE SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN” proferido por este despacho de fecha once (11) de marzo de 2021

El once de marzo de 2021 el juzgado mediante auto se abstiene de seguir adelante con la ejecución, bajo la premisa, que el demandado no se encuentra debidamente notificado porque la notificación presentada no cumple con los requisitos del Art 8 del decreto 806, argumentando que esta no cuenta con la certificación de que esta fue enviada la demanda con el mandamiento de pago y sus respectivos anexos. Por medio del recurso de reposición el accionante pretende que se revoque el auto ya mencionado, alegando que la notificación si fue realizada teniendo en cuenta los requisitos del decreto 806, ya que, la empresa de servicio postal REDEX acreditó el envío de dicha notificación con el cotejo los documentos.

CONSIDERACIONES

Atendiendo a lo expuesto por la parte demandante en el recurso presentado, el despacho examina el expediente, encontrando que es correcto lo indicado por la parte demandante, en vista de que, si se encuentra realizada debidamente la notificación, ya que, si cuenta con el cotejo correspondiente de la demanda con sus anexos y del auto que libra mandamiento de pago, lo cual certifica de que estos documentos si fueron enviados con la respectiva notificación, por lo tanto la notificación si cumple con los requisitos exigidos por art 8 del decreto 806.

por consiguiente, este despacho judicial,

RESUELVE:

1°- **REVÓQUESE** la providencia de fecha 11 de marzo de 2021 en la cual SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

2.º- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, de fecha 14 de enero de 2020

2º- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

3º- Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso

4º- Ordénese la entrega de los títulos judiciales que se encuentren en favor de la parte demandante y los que se llegaren a recaudar, hasta completa el monto de la presente demanda

5º- Condense en costas a la parte demandada. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS
J.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 080
HOY 12-10-2021, HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

VALLEDUPAR, ONCE (11) DE OCTUBRE DE 2021

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S NIT: 900.575.605-8
DEMANDADO: ARNOLDO BECERRA RODRÍGUEZ
RADICADO: 20001-40-03-002-2019-00745-00.
ASUNTO: AUTO QUE RESUELVE RECURSO

Procede el despacho a resolver recurso de reposición interpuesto de manera oportuna por el suscrito de la parte demandante sobre el “AUTO QUE SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN” proferido por este despacho de fecha once (11) de marzo de 2021

El once de marzo de 2021 el juzgado mediante auto se abstiene de seguir adelante con la ejecución, bajo la premisa, que el demandado no se encuentra debidamente notificado porque la notificación presentada no cumple con los requisitos del Art 8 del decreto 806, argumentando que esta no cuenta con la certificación de que esta fue enviada la demanda con el mandamiento de pago y sus respectivos anexos. Por medio del recurso de reposición el accionante pretende que se revoque el auto ya mencionado, alegando que la notificación si fue realizada teniendo en cuenta los requisitos del decreto 806, ya que, la empresa de servicio postal REDEX acreditó el envío de dicha notificación con el cotejo los documentos.

CONSIDERACIONES

Atendiendo a lo expuesto por la parte demandante en el recurso presentado, el despacho examina el expediente, encontrando que es correcto lo indicado por la parte demandante, en vista de que, si se encuentra realizada debidamente la notificación, ya que, si cuenta con el cotejo correspondiente de la demanda con sus anexos y del auto que libra mandamiento de pago, lo cual certifica de que estos documentos si fueron enviados con la respectiva notificación, por lo tanto, la notificación si cumple con los requisitos exigidos por art 8 del decreto 806. por consiguiente, este despacho judicial,

RESUELVE:

- 1°- **REVÓQUESE** la providencia de fecha 11 de marzo de 2021 en la cual SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.
- 2°- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, de fecha 16 de enero de 2020
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso
- 4°- Ordénese la entrega de los títulos judiciales que se encuentren en favor de la parte demandante y los que se llegaren a recaudar, hasta completa el monto de la presente demanda
- 5°- Condense en costas a la parte demandada. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS
J.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 080
HOY 12-10-2021, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABA
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, ONCE (11) de octubre Del Año (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: ALDEMAR ANGELO PALOMINO
DEMANDADO: JOSE ELIAS RANGEL RANGEL
RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00027-00.
ASUNTO: AUTO QUE RESUELVE RECURSO

Procede el despacho a resolver recurso de reposición interpuesto de manera oportuna por el suscrito de la parte demandante sobre el “AUTO QUE SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN” proferido por este despacho de fecha diecinueve (19) de abril de 2021

En providencia de fecha 19 de ABRIL de 2021 se niega la solicitud de seguir adelante con la ejecución, en razón de esta actuación el demandante a través de su apoderado interpone recurso de reposición aduciendo que cuando se presentó la demanda se desconocía la dirección electrónica del demandado y así lo indico en el acápite de notificaciones de la misma, pero posteriormente por información suministrada por el mismo demandado, se logra conocer el correo electrónico del mismo y así la parte demandante se lo informo al despacho mediante memorial, ahora si bien es cierto que la parte demandante realiza la notificación, el despacho observa que incurrió al no haber allegado al despacho la confirmación de recibido de dicha notificación, tal como lo dice el artículo 8 del decreto 806 del 2020 *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”*

CONSIDERACIONES:

Atendiendo a lo expuesto por la parte demandante en el recurso presentado, el despacho examina el expediente, encontrando que no es correcto lo indicado por la parte demandante toda vez que la parte demandante incurre en un error al no haber allegado al despacho la confirmación de recibido de la notificación realizada, tal como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 2020 *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”*

por consiguiente, este despacho judicial,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

- 1.- **SE ABSTIENE** de seguir adelante con la ejecución nuevamente, ya que si bien es cierto la notificación se realizó de manera digital, no se allega el acuse de recibido de la misma.
- 2.- **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue el acuse de recibido de dicha notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
RM

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 080

HOY 12- 10- 2021, HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, ONCE (11) OCTUBRE del AÑO (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: COOPREMAN.

DEMANDADOS: FLORA ANTOLIANA CORPAS ROBLES
LILIANA INES MARTINEZ CABALLERO.

RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00153-00.

ASUNTO: AUTO QUE ORDENA EMPLAZAMIENTO.

Teniendo en cuenta que obra en la demanda solicitud de la parte actora, manifestando que le envió la comunicación al demandado LILIANA INES MARTINEZ CABALLERO identificado con CC. 49788821 para diligencia de notificación personal a su lugar de residencia siendo esta devuelta, tal como se observa en la nota devolutiva porque el demandado no residía en esa dirección o era desconocido, el despacho procede:

RESUELVE:

De conformidad con el artículo 108 del C.G.P., inciso 3°, emplácese a la señora LILIANA INES MARTINEZ CABALLERO identificado con CC. 49788821 para notificarle el auto que libra mandamiento de pago de fecha 07 de octubre de 2019. Désele aplicación a lo normado en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS

GS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 080
HOY 12 -10-2021, HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, ONCE (11) DE OCTUBRE DE 2021

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS
DEMANDADO: JULIO ISAIAS MALDONADO RODRIGUEZ
RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00471-00.
ASUNTO: AUTO QUE RESUELVE RECURSO

Por medio de auto de fecha 26 de abril de 2021 se requiere al demandante para que en un término de 30 días proceda a notificar a la parte demandada el auto de fecha 19 de noviembre de 2020 el cual libro mandamiento de pago, advirtiéndosele que el no cumplimiento de la carga procesal derivaría en el decreto del desistimiento tácito.

En providencia de fecha 29 de JULIO de 2021 se decreta el desistimiento tácito, se ordena el desglose de la demanda y el archivo del proceso y realizar la anotación en justicia XXI, en razón de esta actuación el demandante a través de su apoderado interpone recurso de reposición toda vez que este indica que cumplió con la carga procesal requerida.

CONSIDERACIONES

Atendiendo a lo expuesto por la parte demandante en el recurso presentado, el despacho examina el expediente, encontrando que no es correcto lo indicado por la parte en cuanto a que no se ha cumplido debidamente con la carga procesal requerida, puesto que en auto de fecha 26 de abril de 2021 se requiere al demandante para que proceda a notificar a la parte demandada el auto de fecha 19 de noviembre de 2020 el cual libro mandamiento, y efectivamente se allega al despacho las constancias de notificaciones pero incurriendo en un error al haber enviado dichas notificaciones a una dirección que no se encuentra en el acápite de notificaciones de la demanda, es decir a una dirección incorrecta, tampoco allego al despacho posteriormente dicha dirección para ser tenida en cuenta, tal como lo ordena el artículo 291 del C.G.P. *“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente”* con lo cual no se cumple con el requisito establecido por la ley

por consiguiente, este despacho judicial,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

1.- **NIEGUESE** el recurso de reposición contra auto de fecha 29 de julio de 2021 por cuanto no se puede revocar dicho auto por las razones expuestas anteriormente y confirmese en su totalidad el auto en controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
RM

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N° 080

HOY 12- 10- 2021, HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, ONCE (11) de OCTUBRE del año 2021

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MOLINA SOCARRAS
DEMANDADO: ARMANDO DARIO MAESTRE CUELLO.
RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00639-00
ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE APORTAR EL TITULO VALOR ORIGINAL

Teniendo en cuenta que el proceso ya está debidamente notificado y lo que continua es seguir adelante con la ejecución, este despacho requiere a la parte demandante para que arrime físicamente el título valor original a la sede del juzgado, para lo cual se le conceden cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 080

HOY 12 -10 - 2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, ONCE (11) de OCTUBRE del año 2021

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: ANTONIA INES MENDOZA CORZO – LISETH JOHANA SEPULVEDA MENDOZA
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00283-00
ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 10 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago, y a la fecha el demandante no ha notificado la citada providencia al demandado, con lo cual se produce la inactividad del proceso, por lo que se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días realice el trámite señalado en los Artículos 291, 292 del C.G.P., so pena de decretar el desistimiento tácito de la demandada y aplicar las sanciones previstas en el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., resultado de la misma, por lo que

RESUELVE

1.- Ordenar a la parte demandante para que realice el trámite señalado en los Artículos 291, 292 del C.G.P., es decir para la notificación de la providencia citada, para lo cual se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de éste proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludida en el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 080

HOY 12-10-2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, ONCE (11) DE OCTUBRE DEL AÑO (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: AURA MARIA MACIAS BOHORQUEZ

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00723-00.

ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA.

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el Juzgado que el demandante

1. En el documento de la demanda no se encuentran las pretensiones de la misma por lo que no se puede proceder a admitir la demanda, se solicita a la parte interesada subsane., fundamentándose en el art. 82 del C. G.P. numeral 4, por cuanto las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G.P. numeral 1, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

1°. **INADMITIR** la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto anteriormente.

2°. Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

3°. Téngase al Doctor (a) **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase

El juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
RM

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 0080
HOY 12- 10 – 2021, HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria